

Guadalajara, Jalisco, 02 de junio de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran

presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, esto conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **dos juicios de la ciudadanía, así como dos juicios generales**, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: A favor.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario de estudio y cuenta **Luis Antonio Corona Nakamura**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 847**, turnado a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**.

Secretaria de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 847/2026**, promovido por un regidor del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que sobreseyó su medio de impugnación local, relacionado con el acuerdo de Cabildo por el cual fue separado de las presidencias de las

comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local aplicó indebidamente la jurisprudencia relativa a actos de autoorganización municipal, pues considera que su remoción de dichas presidencias sí afectó su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo. También aduce falta de exhaustividad, porque no se habría analizado de manera integral la normativa municipal ni la supuesta ausencia de causa justificada.

La propuesta considera **infundados los agravios**.

Ello, porque en la resolución impugnada, el Tribunal local de manera correcta estimó que la controversia pertenece al ámbito de **autoorganización interna del Ayuntamiento**, ya que la parte actora **conservó su calidad de regidor, su derecho de voz y voto en Cabildo, su participación en sesiones y su integración en las comisiones respectivas**.

En ese sentido, la modificación de la presidencia de comisiones edilicias no constituye, por sí misma, una **afectación material al núcleo esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo**. Para actualizar la tutela electoral sería necesario acreditar una restricción real, como la exclusión de sesiones, la privación del voto, el impedimento para deliberar o el vaciamiento sustancial de sus funciones representativas, lo cual no ocurrió.

Asimismo, se estima que el Tribunal responsable sí explicó las razones por las cuales el acto controvertido no era revisable en la

vía electoral, por lo que no se actualiza la falta de exhaustividad alegada.

Finalmente, se propone declarar improcedente la solicitud de plenitud de jurisdicción, al confirmarse que la materia del litigio no corresponde al ámbito electoral.

Por tanto, se propone **confirmar la resolución controvertida.**

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante Magistrada Irina

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Con su venia, presidenta.

Bueno, el proyecto que pongo a consideración de este honorable Pleno no fue un proyecto fácil. Creo que estamos en la línea también de algo que tiene que ver y que ha determinado la Sala Superior. A veces son actos parlamentarios; en este caso, actos dentro del cabildo que tienen que ver más con cuestión de representación política que con derechos político-electorales.

Sin embargo, de hecho, en un primer análisis que hicimos, del todo no estábamos de acuerdo con el sobreseimiento que hizo el Tribunal Electoral, porque creo que sí era importante analizarlo. Sin embargo, con esa tutela judicial efectiva que ha caracterizado esta integración, entramos a analizar cuestiones procedimentales, porque finalmente se confirmó el sobreseimiento.

Justamente lo que comenta la parte actora se ubica dentro del ámbito de autoorganización interna del ayuntamiento y no implica una afectación material a un derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, porque nos preocupa mucho esto. Si dentro de la línea jurisprudencial que ha tenido la Sala Superior es parte de tu derecho a integrar el cargo esta cuestión que se nos plantea; sin embargo, sabemos que nada más tutelamos derechos político-electorales.

Por tanto, conservó en todo momento su calidad de regidor, mantuvo su derecho a voz y voto en las sesiones del cabildo, continuó participando en la deliberación correspondiente y siguió formando parte de las comisiones.

Bajo este contexto, el proyecto sigue el criterio sostenido en torno a que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos únicamente son susceptibles de control en nuestra sede cuando generan esa afectación real y sustantiva al núcleo esencial de las funciones inherentes al cargo de elección popular.

Por tanto, no se advierte que la parte promovente haya sido privada del cargo. Sí le afectaría en esa privación del cargo que se le haya impedido, por ejemplo, participar en las decisiones del órgano

colegiado o que se le hayan restringido sus atribuciones fundamentales derivadas de su mandato representativo.

Lo que ocurrió fue una reconfiguración interna respecto a las presidencias de determinadas comisiones, aspectos que, en las circunstancias del caso, no trascienden al ámbito político-electoral. Asimismo, en el proyecto concluimos que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Electoral local incumplió con el principio de exhaustividad, pues la autoridad local sí expresó las razones jurídicas por las cuales se consideró que la controversia correspondía al ámbito de organización interna municipal.

En ese sentido, es por lo que les propongo confirmar la resolución del tribunal responsable.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Bien.

También me gustaría hacer uso de la voz única y exclusivamente para compartirle, magistrada, el sentido de nuestro voto, el cual estará acompañando su propuesta, para efecto de tener toda la ciudadanía que nos acompaña esta claridad.

Es que las presidencias de las comisiones de los ayuntamientos cobran un carácter, como bien lo mencionó la magistrada Irina Cervantes, un carácter rotativo, más no permanente. Obviamente, la ley orgánica que corresponda en cada municipio tendrá las características para efecto de hacerlas rotativas.

En ese sentido, coincido con lo planteado tanto por el secretario que dio lectura a la cuenta como por la magistrada, de que no hay afectación de su derecho político-electoral.

Diferente fuera que se hubiera retirado de la participación del Pleno, es decir, del cabildo, participar directamente. Eso sería lo que quisiera comentar en relación con este asunto.

Secretaria, no habiendo más intervenciones, le solicito, por favor, nos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reitero mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: “Magistrada Rebeca Barrera Amador.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución fueron aprobados por **unanimidad**.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 847 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Jorge Carrillo Valdivia**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio general 35 de este año**, turnado a la Ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Secretaria de estudio y cuenta Jorge Carrillo Valdivia:

qué tal buenos días con todo gusto y en cumplimiento

procedo a dar cuenta con el juicio general 35 de este año promovido para controvertir una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relativa a confirmar el inicio de un procedimiento sancionador incoado contra la parte actora.

La consulta estima pertinente confirmar el fallo dictado por el tribunal estatal luego de argumentar que la pretensión y los agravios expuestos en la demanda federal resultaron infundados.

Lo dicho, ya que según se detalla prolijamente en la propuesta, el momento procesal en que se encuentra la indagatoria no existe la obligación de verificar los elementos que conforman las infracciones denunciadas, pues ello debe realizarse hasta el instante en que el proceso concluya a través del dictado de la resolución de fondo que resulte.

Por tanto, la pretensión y los agravios en los que confronta la sentencia controvertida son infundados, de ahí que sea necesario confirmar el acto reclamado.

Fin de la cuenta.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Bien.

Me permito hacer uso de la voz también en este asunto que, como bien lo acabamos de escuchar en la cuenta relatada perfectamente por el secretario, viene a analizar un asunto de medidas cautelares, admisión de un procedimiento sancionador por presuntos actos violatorios del artículo 134 constitucional, así como promoción personalizada de una servidora pública.

En este contexto, del análisis revisado por la ponencia, nuestra obligación de realizar puntualmente las revisiones del asunto, tuvimos a bien analizar el tema referente a esta situación y, dentro de los asuntos ya resueltos por parte de una servidora, encontramos que en el JG-42 de 2025, similar asunto respecto a tiempos que no se acercaban a un proceso electoral, manifestamos un voto en relación con que, mientras no se cumpla con los parámetros que establece la jurisprudencia 12/2015 respecto a diversos tipos objetivos que debe cumplir esta propaganda, no acompañaríamos esta propuesta.

En este sentido, me permito manifestar que, en esta ocasión, compañero magistrado, no acompañaré el proyecto que pone a nuestra consideración. Este es el primer proyecto desde nuestra llegada que no acompañó a su ponencia, magistrado, y me permito hacer referencia a los motivos por los cuales no acompañaré esta propuesta.

El 07/04/2025, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral derivadas de la realización de caravanas y brigadas de la salud, presuntamente llevadas a cabo por la persona actora, por lo que solicitaron la adopción de medidas cautelares.

Debido a ello, el instituto electoral local radicó los procedimientos ordinarios sancionadores y, los días 24 y 25 de abril, se admitieron las denuncias, ordenando el emplazamiento a las personas denunciadas y se determinó la procedencia de las medidas cautelares.

Inconformes con el acuerdo de admisión y las medidas cautelares, la parte actora y el partido Morena promovieron sendos medios de impugnación que, en lo relevante del presente asunto, fueron resueltos de manera acumulada por el tribunal local el pasado 23 de enero del presente año, sobreseyendo el promovido por el partido Morena debido a la falta de interés jurídico y confirmando los acuerdos impugnados en contra de la funcionaria ahora actora.

En desacuerdo con lo anterior, el 30 de enero la parte actora promovió un juicio general ante la Sala Superior, quien determinó que esta Sala es competente para resolver el presente asunto, que fue turnado a la ponencia de mi compañero magistrado Sergio Guerrero, quien nos propone en este momento confirmar la resolución impugnada, pues desde su óptica, la revisión que el tribunal hizo al acuerdo de admisión y las posteriores medidas cautelares fue correcta, conclusión de la que yo respetuosamente me aparto.

De la revisión minuciosa que en mi ponencia se llevó a cabo en el expediente, se advirtió que, tal como lo sostiene la parte actora, el acuerdo de admisión tuvo múltiples deficiencias que se traducen en una indebida fundamentación y motivación.

Primero, respecto a la promoción personalizada, coincido con la parte actora en que la autoridad administrativa debió haber realizado un análisis preliminar de los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la propaganda personalizada, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.

El elemento temporal resulta de suma importancia debido a que, si no se comprueba cuando menos de manera preliminar que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o bien próximo a su inicio, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada cometida por una persona servidora pública que recayera en la esfera de competencia material electoral.

Por lo que, del análisis que al efecto se llevó a cabo, deberá tomarse en consideración que los hechos denunciados datan desde el mes de noviembre de 2024; es decir, el proceso electoral que está próximo a iniciar en este periodo no está cerca de cuando los hechos fueron cometidos.

Dicho análisis preliminar no implica en modo alguno que el instituto electoral se pronuncie respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados o si ellos constituyen infracciones a la normativa electoral, ya que, como se mencionó en lo correspondiente del tribunal local, permiten realizar una discriminación de los hechos denunciados a fin de emprender las labores de investigación sobre aquellos en los que se concluya que presuntivamente pueden constituir alguna infracción en materia electoral.

Esto, como les mencionaba al inicio, fue una postura realizada por una servidora. No todos los hechos que realicen los servidores públicos en relación con el incumplimiento del artículo 134 constitucional respecto a la promoción personalizada son competencia de esta autoridad electoral, sino de otra autoridad diferente. Alguien tendrá que revisar los asuntos.

La jurisprudencia es clara en el sentido de establecer como una limitante la temporalidad para poder ser analizada por parte de nuestra competencia. Es por ello que reitero que este criterio ya ha sido tomado por esta servidora en el asunto JG-42 de 2025.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, considero que le asiste la razón a la parte actora, pues el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador se considera un acto de molestia sobre el cual el instituto electoral tiene la obligación constitucional de fundar y motivar completa y correctamente su actuar, en atención a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Concretamente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, el tribunal validó el acuerdo de admisión a pesar de que a lo largo de este se describe que las caravanas de salud fueron financiadas, a decir de los denunciantes, con recursos privados proporcionados por diversas empresas y empresarios, pero no se hace alusión a que los actos denunciados fueron pagados de algún modo con recursos públicos.

Por lo que, para que en dicho acuerdo se admitiera y se ordenara el emplazamiento, era necesario al menos algún elemento indiciario que revelara la probable actualización del uso indebido de recursos públicos para que se justificara el inicio del procedimiento sancionador respecto de dicha infracción, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior se traduce en una violación al principio de certeza y seguridad jurídica porque la parte denunciada no tiene claridad respecto de los hechos sobre los cuales se le seguirá el

procedimiento sancionador, a fin de poder realizar una defensa eficaz para cada supuesto en específico.

Ahora bien, en el acuerdo de admisión de la autoridad administrativa electoral se señala que las denuncias fueron admitidas, entre otras infracciones, por la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

En ese sentido, del análisis del acuerdo citado no se advierte que el instituto electoral justifique dentro del acuerdo su competencia para conocer o realizar actos de investigación respecto de la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita, o bien por qué será materia de investigación en el procedimiento sancionador de que se trata, lo que fue validado por el tribunal responsable.

Más aún, en el acuerdo dictado por el secretario ejecutivo del instituto electoral, que confirmó la responsable, se estableció que se atribuye la conducta infractora consistente en la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

Se considera que la terminología utilizada es incorrecta, dado que el financiamiento es otorgado por las autoridades administrativas electorales en forma de prerrogativas a los partidos políticos, hipótesis en la que no se sitúa la parte actora al ser una servidora pública. Ese recurso proviene del erario público, por lo cual no podría ser ilícito; en todo caso pudiera referirse al financiamiento privado, ya que ese sí puede ser susceptible de ser calificado como se refiere.

Por lo anterior, magistrada, magistrado, me lleva a la convicción de que el acuerdo de admisión que fue confirmado por la sentencia del tribunal responsable no se encuentra debidamente fundado y

motivado, por lo que desde mi óptica se debe ordenar al tribunal responsable lleve a cabo un nuevo análisis de los actos que fueron sometidos a su consideración, pues de confirmar también se validarían las violaciones al debido proceso que deben revestir todos los actos de la materia electoral.

En ese sentido es que emitiré el voto en contra de esta propuesta, magistrado, con todo el debido respeto que me merece el proyecto y el trabajo realizado por su ponencia, lo cual, a partir de lo que ya he explicado, no comparto por esos tres puntos que establece el análisis realizado desde la autoridad administrativa.

Obviamente estamos revisando a la responsable, que es el tribunal electoral que confirmó estas medidas cautelares; sin embargo, tanto la admisión como la emisión de las mismas, bajo nuestra óptica, estarían también siendo revisadas desde la falta de temporalidad y de estos señalamientos respecto a mencionar que dichas caravanas de la salud y el tema que se pone en consideración estuvieron financiadas por financiamiento público de manera ilícita.

Es cuanto por mi parte.

No sé si alguno de los dos quisiera tener alguna otra intervención.

Adelante, magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, presidenta.

Con la venia de ambos, respetuosamente me aparto de la propuesta que está compartiendo el magistrado Sergio.

Yo creo que al menos deberíamos de tener una revocación parcial y, sobre todo, sin prejuzgar este asunto, porque creo que es importante. No estoy a favor de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua.

Incluso el encabezado del proyecto nos da elementos como la falta de interés jurídico del partido de la denunciada, pero yo incluso me atrevería a decir que, aun cuando hubiera falta de interés del partido, creo que sí hay posibles actos que pudieran impactar en quien hoy es la parte actora y que sí es necesario un pronunciamiento por parte del tribunal, porque justamente advierto insuficiencia en el análisis de cuestiones formales, como lo comentaba usted, presidenta, en el emplazamiento, que pudieran atentar contra el debido proceso, y falta de exhaustividad en el análisis por parte del tribunal y la debida motivación, principios rectores del debido proceso que es importante analizar.

Porque la parte actora, en uno de sus agravios, sostiene que no fue exhaustivo el análisis del acuerdo de admisión, los hechos y por qué, en el entender de ella, los hechos denunciados corresponden a actos de gestión social, lo que no implica promoción personalizada ni genera un riesgo para los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Yo creo que sí es necesario que se analice si los hechos denunciados son o no son. Sobre todo, ocurrieron en 2024. Tampoco me parece compatible la falta de interés del partido si ella hace una excitativa de justicia en enero diciéndole: "Oye, pues

resuélveme 2024". O sea, esos hechos, ¿en qué proceso van a tener, por ejemplo, impacto?

Creo que es importante, tratándose de un procedimiento ordinario sancionador. Creo que cualquier justiciable al que se le denuncie tiene derecho a que se analicen todos los elementos y se determine si tiene responsabilidad o no, en otros elementos, como usted decía, uso indebido de recursos públicos, que pudieran afectar el artículo 134.

Entonces, yo sí no voy a favor de confirmar la determinación del tribunal local. Insisto, creo que hay falta de exhaustividad y vulneración al debido proceso; por tanto, debe ordenarse que se emita un nuevo acuerdo en donde se realice un estudio relacionado con la jurisprudencia 12/2015, "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarlas".

De ahí que resulta de suma importancia el análisis de los elementos descritos en la jurisprudencia, con la finalidad de que, en el análisis preliminar que la autoridad administrativa haga de los hechos denunciados, sea posible determinar si se encuentra frente a actos que pudieran constituir una violación a la normativa electoral y, luego, en su caso, realizar los actos de investigación y admitir las denuncias para que el tribunal local, en última instancia, determine si los hechos denunciados constituyen o no infracciones en materia electoral.

Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera

la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Por ende, este último elemento es el más importante y de mayor relevancia. Ello debido a que, si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próxima al inicio de alguno, dicha conducta influyó o pretendió obtener una ventaja indebida en los comicios por la servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada con recursos públicos en materia electoral.

Además, se considera que el tribunal local se limitó a reproducir lo establecido en el acuerdo combatido sin detallar qué preceptos jurídicos son aplicables al asunto y qué razones consideró para que los hechos encuadren en la hipótesis legal violentada.

Si bien no se analiza el fondo, yo creo que sí es necesario ese análisis más integral.

Concretamente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, el tribunal validó el acuerdo de admisión a pesar de que a lo largo de este se describe que las caravanas de salud fueron financiadas con recursos que, dicen, fueron proporcionados por diversas empresas, pero no hace alusión a que los actos denunciados fueron pagados de algún modo por recursos públicos.

Por lo que, para que dicho acuerdo se admitiera y se ordenara emplazamiento, era necesario al menos algún elemento indiciario que revelara la probable actualización del uso indebido de recursos públicos para que se justificara el inicio de un procedimiento sancionador respecto a dicha infracción, lo que en la especie no acontece.

La responsable fue omisa en verificar ese elemento.

Por otra parte, no se dice de dónde se tomaron los elementos para considerar la infracción de obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

Sobre este tema se hace notar que, además de ser un término mal empleado, dicha infracción configuraría entonces un delito electoral, lo cual es materia que conoce otra autoridad. Es decir, no seríamos nosotros competentes para analizar si hubo o no financiamiento indebido.

Por lo tanto, yo creo que sí se debe revocar la resolución del tribunal responsable y que se analicen todos estos elementos que, creo, son por los que se queja la parte actora. Sí considero que debe analizarse.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias magistrada, magistrado Sergio adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera

Sí, sí. Bueno, adelante, magistrado.

Con su venia, presidenta; con su venia, magistrada.

Yo creo que en estos asuntos ya están muy definidas las posturas. Hemos tenido precedentes y solamente aclarar, replicarle al

público en general cuál es la postura que yo he venido sosteniendo, consistente y congruente desde que empecé a ser magistrado.

En esencia, lo primero es que yo leo el artículo 134 constitucional, en su séptimo párrafo y en su octavo párrafo, que establecen el uso de recursos públicos y el de promoción personalizada. Literalmente, la Constitución, que es la lectura que yo he hecho, no establece elemento temporal.

De hecho, la Sala Superior ha señalado que sí se toma en cuenta, pero en el fondo; o sea, sí se toma en cuenta para la competencia, para la conformación del artículo 134. En ninguna parte dice que se puede cometer esta infracción solamente cuando esté próximo un proceso electoral o dentro de un proceso electoral.

Lo que ha dicho la Sala Superior, esa es mi lectura, es que en realidad es un tema de carga probatoria. Quien denuncia fuera de un proceso electoral, muy lejos de un proceso electoral, tiene que demostrar que está vinculado con un proceso electoral.

Eso es un tema de carga probatoria y, para que haya carga probatoria, debe haber plazo probatorio. Para que eso suceda, solamente si se admite la denuncia puede existir un trámite de la denuncia y desahogarse el procedimiento ordinario sancionador.

No es un tema que lleve a desechar la denuncia porque, en realidad, la admisión de la denuncia no es un castigo ni una determinación de responsabilidad.

Puede pasar que se admita la denuncia y que al final se resuelva que no hay ilícito o que no es competencia, entre otras razones, porque no se demostró una vinculación con el proceso electoral.

Pero aquí el tema es que el artículo 134 no pide como elemento de la tipicidad, repito, la temporalidad.

Lo que ha dicho la jurisprudencia es que la temporalidad debe tomarse en cuenta para tener demostrada la vinculación al proceso electoral y, por ende, nuestra competencia.

O sea, que esos actos de campaña, que también están denunciados, sí están vinculados a un proceso electoral.

Y aquí la denuncia es lo paradójico. La denuncia es porque, prácticamente desde agosto de 2024, la denunciada dijo en diversas entrevistas, en pocas palabras, que sí le interesaba ser candidata a gobernadora. Lo ha dicho al menos en 17 ocasiones de las que están expuestas en la denuncia.

O sea, lo que se denuncia justamente es que se anticipa demasiado; sí se vincula a un proceso electoral. Es un hecho inminente que hay una elección gubernamental en el 2027 y la denunciada, al parecer, existen indicios de que la propia denunciada ha manifestado su interés en esa candidatura.

Pero no sé si eso lleve a una sanción o no, y no se puede determinar eso ni se pueden recabar indicios en el auto de admisión porque no hay etapa probatoria.

Hay un estudio preliminar que tiene que hacer cualquier instituto para verificar si no se puede desechar porque la denuncia es

totalmente inocua o se está en el caso de desecharla de plano por las características de esta.

Pero en la sola admisión es imposible determinar si hay ilícito, no hay ilícito, si hay competencia o no hay competencia.

Repito, aquí el tema es que el motivo de la denuncia justamente es un adelantamiento a una campaña, una cantidad de manifestaciones que se están haciendo.

Yo no puedo determinar si es ilícito o no, si hay indicios o no en ese momento, porque solamente tenemos la denuncia y los indicios. Eso es carga probatoria y, desde mi perspectiva, es lo que se tiene que demostrar.

Que no se demuestre y al final el tribunal decida que no hay ilícito que perseguir; pero eso debe ocurrir después de agotar el procedimiento contradictorio, darle la oportunidad de probar y la oportunidad de defensa a la denunciada.

Por esa razón, yo he seguido el criterio de que no se puede desechar con temas de fondo. Si nos pronunciamos acerca de la tipicidad, es decir, de los elementos temporal y objetivo, estamos pronunciándonos en el fondo.

Si nos pronunciamos acerca de si hay o no afectación a un proceso electoral determinado, o si está muy lejos el proceso electoral o está muy cerca, es una cuestión de fondo.

Desde mi perspectiva, siguiendo la jurisprudencia presente de la Sala Superior, no se puede desechar abordando aspectos de fondo;

es decir, si hay pruebas o no hay pruebas, si hay ilícitos o no hay ilícitos.

Por esa razón, creo que tanto el instituto como el tribunal electoral local resolvieron adecuadamente en esta etapa, que por cierto no es una etapa que ocasione un perjuicio definitivo.

Repito, es solamente la admisión, es un acuerdo de trámite de la denuncia, y será hasta el final cuando se determine si hay ilícito o no.

Porque, repito, cabe la posibilidad de que existan pruebas y que el denunciante, quien tiene la carga probatoria, no demuestre la ilicitud de las conductas que denunció. Ahí se acabaría todo, pero obviamente después de agotar el procedimiento contradictorio, darle la oportunidad de probar y la oportunidad de defensa a la denunciada.

Esa es la postura que he venido sosteniendo y que entiendo se convertirá en un voto particular, dado el sentido de la votación anunciada.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias magistrado, alguna otra intervención, adelante magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

En relación con lo que comenta el magistrado, yo creo que mi voto de no acompañar el proyecto no es para que se analice el fondo, sino porque hay una jurisprudencia en donde se advierte la existencia de irregularidades procedimentales que considero importante analizar, con base en los principios que rigen tanto el procedimiento ordinario sancionador como el procedimiento especial sancionador, que tiende a ser similar al procedimiento penal acusatorio.

Sí hay algunas actuaciones que pudieran vulnerar derechos fundamentales, como es el debido proceso. Es por ello que yo no estoy a favor de confirmar la resolución del Tribunal Electoral, porque sí creo que hay indicios suficientes de esas irregularidades para que se analicen.

Si ya se determina que hay temporalidad, yo no quiero prejuzgar si alguien está manifestando que quiere ser candidata o no candidata. Puede ser en el próximo proceso electoral, en el siguiente, no lo sé.

Pero yo prefiero ser exhaustiva, o más bien, que los tribunales sean exhaustivos en el análisis de los hechos, a que los justiciables se sientan con la insatisfacción de un indebido proceso.

Es cuanto.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Quizá van en el mismo sentido comentarles que lo que observo es que, para iniciar un procedimiento sancionador, en este caso de la violación al artículo 134 constitucional, debemos primeramente, como autoridades administrativas, en este caso el OPLE, cuando

admitió este asunto, verificar si dentro de la competencia atribuida a sus funciones se encuentra la atención debida de este tipo de denuncias.

En este caso, bajo mi óptica, al existir una jurisprudencia de carácter obligatorio para todas las autoridades, es que dentro del análisis de la admisión tendrían que verificar si es competencia de materia electoral o no es competencia de materia electoral la admisión de esa denuncia. Desde ahí parte el voto que estoy poniendo en esta propuesta: que el actuar del Instituto tendría que haber analizado esa jurisprudencia para poder proceder en el inicio de esta investigación.

Ahora bien, como lo escuchamos dentro de la cuenta relatada y lo que manifesté, se trata de medidas cautelares. Esas medidas cautelares ordenaron a la parte actora, en este momento, retirar de la difusión de estas actividades la imagen o alguna situación. Dice específicamente el acuerdo: retiro de nombre, cargo e imágenes de los camiones promotores de estas actividades en beneficio de la salud.

Es decir, como que se le entra al fondo antes de hacer una revisión de la valoración, como bien dice el magistrado, de las pruebas, si es violatorio del artículo 134 constitucional, si se transgrede en la publicación de esas propagandas algún acto que tenga que ver con procesos electorales.

Sabemos que esa línea de revisión de los procedimientos sancionadores de una persona que manifieste ser posible candidato en lo futuro va a pasar por un tamiz también de revisión de los partidos políticos. Por ello, la norma ha sido bastante abierta

en el sentido de que, si no manifiestan una alusión exclusiva, un "voten por mí" o cualquier situación inherente a un proceso electoral, no es considerada propaganda electoral.

Entonces, son muchos elementos que cualquier autoridad administrativa tiene que revisar previamente para poder constituir una situación como esta que estamos analizando en este momento. Por ello puse esta lectura de lo que pondré en el bronce que corresponderá para una servidora.

Para efecto de dejar claridad de que primeramente hay que revisar, por parte de las autoridades administrativas, todo lo inherente a ser admitidas este tipo de denuncias. Y, una vez emitidas las medidas cautelares, entendemos todo lo que concierne a sus atribuciones.

Pero, si estamos hablando de hechos que están resolviéndose en mayo o junio de 2026, que sucedieron en noviembre de 2024, uno se preguntaría por qué pasó tanto tiempo para poder resolverse en este momento tan cercano al proceso electoral.

Entonces, creo que sí, en este momento, la actora, en los agravios que puso a consideración, encuadraba en lo que yo ya había resuelto en otro asunto inherente a otro caso del estado de Baja California.

Eso sería lo que manifestaría de lo compartido por este magistrado en su intervención.

Muchas gracias.

No habiendo secretaria otra intervención, le solicito, por favor nos tome la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: En contra del proyecto

La Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: sostengo el sentido del proyecto, y en su caso, anuncio un voto en contra del engrose.

La Secretaria General de Acuerdos: Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: En contra.

Secretaria General de Acuerdos:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de juicio general 35 fue rechazado por mayoría de votos de la Magistrada Irina Graciela Cerantes Bravo y de usted, y respecto del cual el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera anuncia que formulará un voto particular.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Por lo tanto, atendiendo a que el proyecto del juicio general 35 de este año fue rechazado por mayoría de votos, Secretaria, informe a qué Magistratura le correspondería elaborar el engrose respectivo, por favor.

Secretaria General de Acuerdos:

Magistrada Presidenta, le informo que el engrose respectivo le correspondería a la ponencia a su cargo.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En tal sentido, les consulto Magistrada y Magistrado, si hay conformidad en turnar las constancias respectivas a mi ponencia, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor presidenta.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

También a favor.

Gracias Magistrada, Magistrado.

Por último, con base en las consideraciones expuestas por las Magistradas y el Magistrado durante la presente sesión, las cuales se desarrollarán de manera detallada en el engrose correspondiente, se resuelve en el **juicio general 35 de 2026:**

ÚNICO. Se **revoca** para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución controvertida.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

A continuación, solicito al Secretario **Cuauhtémoc Gómez González**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 850 de este año**, turnado a mi Ponencia.

Secretaria de estudio y cuenta Cuauhtémoc Gómez González:

Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 850 de 2026, promovido por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Sonora, contra el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad que desechó el medio de impugnación al considerar que la controversia planteada no era de índole electoral.

En el proyecto se propone **confirmar** el acuerdo impugnado, destacadamente porque el acto reclamado corresponde a la dinámica interna de funcionamiento de un órgano legislativo y no genera una afectación real, directa y sustancial al núcleo del derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque las personas diputadas están en aptitud de presentar sus iniciativas, realizar manifestaciones y votar el orden del día, sin embargo, si éstas no son favorecidas con el número de votos requerido para pasar a la siguiente fase, no significa una obstrucción al ejercicio de cargo, sino el resultado del ejercicio

deliberativo del órgano colegiado, en términos de la normativa aplicable.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

De la misma forma que se atendió el anterior asunto del regidor que fue expulsado de la presidencia de la comisión, situación parecida sucedió en la intervención de estos asuntos inherentes al Congreso de Sonora, en relación con que diversos diputados manifestaron transgresión a sus derechos político-electorales porque la normativa interna del Congreso establece algunas formalidades esenciales para el desarrollo de sus sesiones.

Inherente a ello, previamente a analizar los temas que se van a debatir en el órgano colegiado, son sometidos a consideración el orden del día. En relación con ello, manifiestan violación a que algunos temas que se someten al orden del día no son aprobados o se someten a consideración por parte de la Presidencia, misma que tiene la obligación dentro de las facultades de la ley orgánica.

Es por ello que generan una violación a sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo. Esta normativa, en ese sentido, el tribunal responsable realizó un análisis de la competencia de materia electoral en relación con estos hechos, por lo cual, al inicio de la revisión, determinó desechar la demanda por no reunir los requisitos establecidos en nuestra ley para la atención de los medios de impugnación, por no considerarlo materia electoral.

Además, dentro del análisis que se realizó por parte de una servidora y de la ponencia de una servidora, no pudimos observar alguna solicitud o algún análisis de constitucionalidad de esa norma que no permite que avance en algunos temas que están manifestándose por las partes.

En ese contexto es que la propuesta será confirmar el desechamiento realizado por parte de la responsable, en relación con que, bajo nuestra óptica, efectivamente esta temática no reúne las características para ser analizada dentro de la competencia de este tribunal.

Es decir, es derecho parlamentario lo que se quiere someter a consideración; no entra dentro de las justificaciones o las excepciones por las cuales esta Sala tendrá que, en su momento, entrar al análisis de algunos asuntos que se someten a nuestra consideración respecto de transgresión de derechos político-electorales de las y los servidores públicos con el cargo de diputados dentro del Congreso del Estado.

En ese sentido, compañeros magistrados, someto a su consideración esta propuesta.

Entiendo que no hay intervenciones, secretaria; por lo tanto, solicito nos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor del proyecto.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: a favor

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador: a favor

La Secretaria General de Acuerdos:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 850 este año fue aprobado por unanimidad

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **el juicio de la ciudadanía 850 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio general 36 de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretaria General de Acuerdos:

Se da cuenta con la propuesta de desechamiento del juicio general 36 de esta anualidad, por considerar que no se afectó el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, de la revisión y análisis del acto reclamado, no se colige ni se advierte que el ciudadano actor esté vinculado de forma alguno a cumplir con alguna carga procesal concreta, pues, de hecho, la resolución que tilda de ilegal se dictó contra un partido político y una Senadora.

Con base en esto, se excluye por completo que la sentencia local irroque un perjuicio a sus derechos político-electorales; por tanto, lo procedente es desechar la demanda ya que no hay afectación de un derecho del cual sea titular el ciudadano.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor del desechamiento propuesto por el magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: reitero la propuesta.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: a favor.

Secretaria General de Acuerdos

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio general 36 de este año:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Por favor, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las once horas con un minuto del dos de junio de dos mil veintiséis.

Gracias a todas y a todos por su asistencia a sí mismo agradezco la presencia del doctor y también el traductor de lengua de señas mexicanas buenos días a todas y todos.